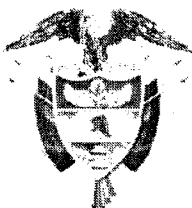


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**



Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00244-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAYERLI GONZÁLEZ y OTRA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
LLAMADO EN G:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 013
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 3:00 p.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, visible a dorso del folio 131 del expediente, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con el fin ya señalado, actúa como secretaria ad hoc MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, quien juró cumplir bien y fielmente los deberes del cargo. A la diligencia se hacen presentes:

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Apoderada YANNETH CRISTINA CALDERON RIAPIRA, identificada con la C.C. 40.411.648 y T.P. 281343 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: Apoderada OLGA CECILIA VERA ACOSTA, identificada con la C.C. 63.336.877 y T.P. 95.849 del C.S.J.

1.3.- LLAMADO EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A.: Abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 86.044.900 y T.P. N° 117448-01 del C.S. de la J.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: Abogado HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio delegado ante el Despacho.

Auto sustanciación

Se reconoce personería a los abogados YANNETH CRISTINA CALDERON RIAPIRA como apoderada sustituta de la parte demandante y MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ como apoderado sustituto del llamado en garantía, en los términos y forma de los memoriales de sustitución allegados a la presente audiencia.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: Sin observación.

LLAMADO EN G.-LA PREVISORA: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación

La entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no propusieron ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., ni el Despacho las advierte de oficio, sin que haya lugar a pronunciarse.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, revisada la demanda (fol. 3 a 15), la reforma de demanda (fol.92), y la contestación a la demanda (folios 95 a 100) y al llamamiento en garantía (fls. 44 a 59 del cdo. de llamamiento en garantía), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. HECHOS PROBADOS Y/O ACEPTADOS POR LAS PARTES:

- Concurren las señoras MARÍA MAYERLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ROSMERY SÁNCHEZ, como madre y tía de la menor MAILY JARENNY LINARES GONZÁLEZ, tal como se acredita con los registros civiles vistos a fls. 16, 18 y 19.
- Que la niña MAYLY JARENNY LINARES GONZÁLEZ, nació el día 24 de abril de 2010, (conforme se consigna con el registro obrante a fl. 16).

- Que la menor fue diagnosticada con PURPURA TROMPOCITOPENICA AUTO INMUNE, conforme se registra en la historia clínica fl. 42.
- Para el mes de marzo de 2015, por parte de la especialidad de hematología, se ordena cirugía de ESPLENECTOMIA TOTAL, dada la reincidencia al recuento de plaquetas; la cirugía se lleva a cabo el 26 de mayo de 2015.
- Durante su estancia hospitalaria presentó agravación de su estado de salud y fue remitida a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrica, falleciendo el 3 de junio, después de un shock hipovolémico por falla respiratoria y sangrado (fl.80).

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si existe responsabilidad de la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el fallecimiento de la menor MAILY JARENNY LINAREZ GONZÁLEZ, por presunta falla en la prestación del servicio médico al no brindar una atención adecuada, diligente y oportuna, ante la falta de especialista Pediátrico y transfusión de plaquetas, o si por el contrario, como lo manifestó la entidad demandada, no existe prueba que acredite la aducida falla en el servicio; en el evento de acceder a la pretensiones de la demanda si hay lugar a conceder el llamamiento en garantía solicitado.

5. CONCILIACIÓN.

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada y llamado en garantía, a efectos de que manifiesten la existencia de ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad demandada, **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, manifiesta que el comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar el presente asunto.

El apoderado de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA**, manifiesta que el comité de conciliación de la entidad decidió conciliar el presente asunto.

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en esta fase de la Audiencia Inicial.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto, quien manifiesta no solicitar medida cautelar alguna.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

7. DECRETO DE PRUEBAS. (Minuto)

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Documentos aportados por la parte demandante: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA., se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios 16 a 81 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2 DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

7.1.2.1. Por Secretaría, librese los oficios solicitados en el literal B del acápite denominado "OFICIOS" de la demanda (fols. 11-12), para que, a costa y trámite de la parte demandante, se remita con destino a este proceso lo solicitado en los numerales del 1, 2, 3 y 5 oficios dirigidos a la Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, Dirección del Sindicato del Hospital Departamental de Villavicencio y al Centro de Salud del Municipio de Cumaral (Meta).

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá retirar en la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios, asumir los costos que origen y gestionar su trámite ante las entidades.

7.1.2.2. No se accede a la práctica de la prueba consistente en oficiar al Hospital Departamental de Villavicencio (numeral 4) para que allegue fotocopia auténtica de la historia clínica de la menor MAILY JARENNY LINARES GONZÁLEZ, por cuanto, fue aportada con la contestación de la demanda en anexo de 194 folios más un CD, cuya incorporación será efectuada en esta audiencia.

7.1.3 TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A. se decretan los testimonios de solicitados en la demanda (fl. 12) como en su reforma (f.92).

- OMAR CENDALES SUTA
- RODOLFO MARIÑO
- MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ
- MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ ROJAS

Se resalta que la concurrencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme al numeral 8º del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.1.4. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado en el numeral 4° del acápite "PRUEBA PERICIAL" (fol.13), en consecuencia, **por Secretaría**, remítase la historia clínica de la menor MAILY JARENNY LINARES GONZÁLEZ (anexo No.1) al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el objeto de que absuelva el cuestionario propuesto por la parte actora en los numerales 1 a 4, a efectos de establecer las razones de la su muerte, la función de las plaquetas, la importancia que tiene en la muerte de la paciente la imposibilidad de trasfudir plaquetas en el estado de emergencia en que se encontraba la noche del deceso y si en caso de haberse efectuado la transfusión cuando la paciente o el medico los requirieron, se hubiera podido evitar la muerte y por último, determinar si esta transfusión a tiempo hubiera servido a la paciente.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá retirar en la Secretaría del Despacho el correspondiente oficio y gestionar el recaudo del dictamen, encargándose de que el médico que rinda la experticia comparezca a la audiencia de pruebas donde se efectuara la contradicción del mismo.

7.2. ENTIDAD DEMANDADA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

7.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se tiene como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante en el anexo No. 1 que consta de 194 folios y el CD obrante a folio 1 del anexo, contentivos de la historia clínica de la paciente MAILY JARENNY LINARES, y los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía folios 15 a 24 a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.2 TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta el testimonio de los médicos:

- NOHORA GUTIÉRREZ
- CIRO ALBERTO PÁEZ GONZÁLEZ
- LUIS ALBERTO ROJAS GOMEZ
- OSWALDO PRIETO
- FELIPE TOUS VILLALBA
- ÓSCAR ANDRÉS QUIROZ
- AMPARO PLATA GARCÍA
- JHON F OLAYA RINCÓN
- EDGAR ANDRÉS LOSADA WOLF
- JORGE ORLANDO SALCEDO VANOY
- MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA-CHARRY
- WINCY PAOLA RUIZ CANTILLO

Se resalta que la concurrencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la apoderada de la parte demandada, conforme al numeral 8° del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.2.3. DICTAMEN PERICIAL

Se advierte que con las pruebas documentales se aporta un resumen y análisis de la historia clínica titulado "CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO MORTALIDAD" (folios 111 a 113), determinándose de su contenido que se trata de un dictamen pericial por lo que el Despacho realizará su incorporación y contradicción dando aplicación de lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Como quiera que esta prueba fue aportada por el demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO se encuentra a su cargo, enterar al profesional que lo rindió GUILLERMO VILLAMIL IREGUI la fecha y hora en que se realizará la audiencia de pruebas para la respectiva contradicción del dictamen conforme lo dispone el artículo 220 del C.P.A.C.A., so pena de prescindirse de dicha prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 y 234 inciso segundo del C.G.P.

7.3. SOLICITADAS POR EL LLAMADO – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PRUEBAS DOCUMENTALES

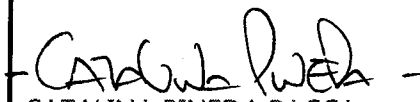
Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación al llamamiento (fls. 66 a 106 del cdo. del llamamiento en garantía) a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio

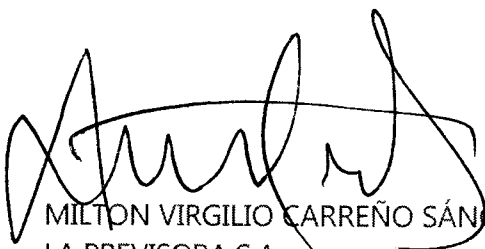
El Despacho no señalará fecha para la audiencia de pruebas, teniendo que se está decretando prueba documental y pericial, de manera que una vez se encuentren recaudadas, se fijará por estado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 3:25 p.m.


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ


YANNETH CRISTINA CALDERON RIAPIRA
Apoderada PARTE DEMANDANTE


OLGA CECILIA VERA ACOSTA
Apoderada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO



MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ
LA PREVISORA S.A.:



HUGO CESAR CHINGATE PRIETO
MINISTERIO PÚBLICO



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Secretaria Ad-hoc